



RESOLUCIÓN EXENTA N°08/2020

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "CAMPING EN MONTE GRANDE, CUREPTO", solicitado por el Sr. Sergio Enrique Valdés Acevedo, en calidad de proponente.

Talca, 09 de enero de 2020

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La presentación de fecha 02 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Sr. Sergio Enrique Valdés Acevedo, en calidad de proponente, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "CAMPING EN MONTE GRANDE, CUREPTO".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 3 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SEIA del proyecto denominado "CAMPING EN MONTE GRANDE, CUREPTO".
2. Que, según lo informado por el proponente, el proyecto presentado "... considera la construcción de una propuesta de equipamiento recreativo turístico de escala básica que se enmarca en lo indicado en el art. 55 de la L.G.U.C., en cuanto es un emprendimiento que pretende dotar de equipamiento en el afán de prestar un servicio a los vecinos, así como a los turistas que se acercan a la zona durante la época estival...".
3. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, el proyecto se ubicará en la Ruta K-60-J, Km 80 S/N, localidad de Monte Grande, comuna de Curepto, Provincia de Talca, Región del Maule. No se emplaza en áreas colocadas bajo protección oficial vigente del SEIA.
4. Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, el terreno en cuestión es de uso agrícola, pero no ha sido utilizado como tal en los últimos años, en el cual se considera la construcción de un camping, éste contaría con piscinas, local comercial, servicios higiénicos, baños, equipamiento y zona de quinchos.
5. Que, la actividad consultada mediante pertinencia, tiene las siguientes características:
 - Proyecto Fines Turísticos
 - Construcción de piscinas, local comercial, servicios higiénicos, baños, equipamiento y zona de quinchos
 - Tiene una superficie predial de 14.900 m²
 - Considera una superficie construida de 439,31 m²
 - Contempla estacionamientos menores a 100 unidades
 - Capacidad de atención menor a 300 personas
 - Se accede al lote desde el camino público K-60-J que une Curepto con Iloca, camino asfaltado. El sitio se encuentra al lado sur del camino

- El proyecto cuenta con proyectos particulares de agua potable y alcantarillado aprobados, cumpliendo con todas las normas y exigencias determinadas por el servicio de Salud Empalme eléctrico a tendido existente en el lugar.
 - No se cuenta con aguas inscritas ni se contempla la intervención de canales de regadío aledaños por lo que no se afecta escorrentías aguas debajo de ninguna especie.
6. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. Entre estas actividades se encuentran:

Literal g): "...Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial:

g.2) Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);*
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;*
- d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;*
- e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;*
- f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o*
- g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.*

Literal p) que señala que la "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

8. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el proyecto "CAMPING EN MONTE GRANDE, CUREPTO", **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

8.1. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal g.2) del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, se puede concluir que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el proyecto no cumple con el requisito antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en los considerandos N°1 y 5, el proyecto considera una superficie predial de 1,49 hectáreas (1.490 m²); una superficie construida de 439,31 m²; una capacidad de atención que no superará las 300 personas; y cuenta con zona de estacionamiento que no superara los 50 vehículos, cifras menores a las consignadas en dicho literal.

8.2. Por otro lado, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, es necesario tener presente que el proyecto no se encuentra en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, por lo que no cumpliría con las condiciones de ingreso establecidas en la citada normativa.

9. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que, el proyecto presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 02 de diciembre de 2019, por el Sr. Sergio Enrique Valdés Acevedo, en calidad de proponente, **requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resolvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 Días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Sergio Enrique Valdés Acevedo, en calidad de proponente, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

SEPTIMO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ / ONM / onm

Distribución

- Sr. Sergio Enrique Valdés Acevedo. Villa Estadio S/N, Curepto.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Curepto
- Archivo SEA, Región del Maule.